

INTERLOCUTORIO No. 1313

Rad. 2019-00291-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante en este proceso Verbal de Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora DIANA VANESSA ECHEVERRI, en contra del señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR, solicita la acumulación de los procesos Verbales de la declaración de la Unión Marital de hecho que se están adelantando en este mismo despacho bajo las radicaciones 2019-00291 y 2022-00195.

Revisada la solicitud, observa el Despacho que revisados los radicadores que se llevan en el Juzgado, se encontró un proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora DIANA VANESSA ECHEVERRI FERNANDEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR DAVILA, radicado bajo el No. 2019-00291-00, admitido el 31 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante hubiese realizado la notificación personal al demandado, e igualmente se constató que se encuentra radicado el proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por el señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR DAVILA, en contra de la señora DIANA VANESSA ECHEVERRI FERNANDEZ, radicado bajo el No. 2022-00195, admitido el 31 de agosto de 2022.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece las causales por las cuales procede la acumulación de procesos declarativos.

*“1°. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*

En los presentes procesos, se observa que el demandado no es el mismo, pues la posición procesal de las partes está invertida, toda vez que quien demanda en uno es demandado en otro y viceversa, sin embargo, es procedente su acumulación por cuanto los hechos provienen de la misma causa y las mismas pretensiones, como es el decreto del Divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Considera el Despacho pertinente traer a colación apartes de la siguiente providencia proferida dentro de otro caso cuyos elementos fácticos guardan idéntica

concordancia con el que ahora ocupa la atención del Despacho, pues en ella el Tribunal Superior de Bogotá, a través de auto de 13 de junio de 1984, MP. Carlos Rojas Vargas, precisó que:

*“...Se observa que al tenor del inciso 3° del art. 82 del C. de P.C., también podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provenga de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se halla en entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de uno y otro. Lo cual quiere decir que es conducente la acumulación de procesos cuando se habrían podido acumular una demanda como principal (la primera) y otra como la reconvencción (la segunda). Es decir, cuando se habrían podido acumular las demandas, no obstante, la diversa posición de las partes. Y es que en este caso se tendrían al acumular dos demandantes y dos demandados, es decir, pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, que de reunir las exigencias del citado inciso 3° del art. 82, son legalmente acumulables. La acumulación, en concreto, de los procesos que nos ocupan, daría lugar a que las partes (cónyuges) fueran simultáneamente demandantes y demandados, por hechos que provienen de una misma causa, (el cumplimiento o incumplimiento de los deberes hogareños), que están en relación de dependencia, y que han de servirse de las mismas pruebas...”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle

**RESUELVE:**

1°) **ACUMULAR** los procesos Verbales de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, radicados bajos los números 76-111-31-10-002-**2019-00291-00** (promovido por la señora DIANA VANESSA ECHEVERRI FERNANDEZ en contra del señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR DAVILA, admitido el 31 de Diciembre 2019, sin haberse surtida la notificación personal al demandado), y 76-111-31-84-002-**2022-00195-00**, (promovido por el señor CESAR AUGUSTO BOLIVAR DAVILA en contra de la señora DIANA VANESSA ECHEVERRI FERNANDEZ, admitido el día 31 de agosto de 2022), los cuales cursan en este Despacho.

2°) **TRAMITENSE** conjuntamente los procesos, radicados bajo los números Rad. 2019-00291-00 y Rad. 2022-00195-00, hasta que se encuentren en el mismo estado, disponiéndose la suspensión del proceso Rad. 2022-00195, toda vez que en éste ya se surtió la notificación personal a la demandada.

3°.) **DEJESE** copia de esta providencia en el expediente virtual correspondiente al Radicado No. 2022-00195-00, para los fines pertinentes.

4°.) Disponer por secretaría la notificación personal y traslado al demandado CESAR AUGUSTO BOLIVAR DAVILA, del auto admisorio de la demanda proferido

en el proceso Rad. 2019-00291, a través del correo electrónico del demandado e indicado por el apoderado judicial de la demandante, en la forma indicada en la ley 2213 de 2022,

NOTIFIQUESE:

El Juez,

  
HUGO NARANJO TOBON

WS

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>198</u>, HOY <u>10 NOVIEMBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47006ee90b4e3a68195f55272cc7daa08c19038ca40e9540a827b45da47248**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**